Esquel, 10 de abril de 2025.

------I. VISTOS:----------

------Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ Provincia de Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 103 – Año: 2024)**.----------

------II-RESULTA:----------

------El 29/04/2024 la Sra. <Persona 3>, con el patrocinio letrado del <Persona 2>, inició acción de amparo contra la Provincia de Chubut para que se ordene al Ministerio de Educación le otorgue traslado transitorio por vía de excepción como maestra de grado titular a Lago Puelo para los ciclos lectivos 2024 a 2027 incluso.----------

------Relata que era maestra titular en la <Lugar 2> de Rawson; que por motivos familiares tuvo que trasladarse a Lago Puelo y por eso se le concedió traslado transitorio por vía de excepción desde 2017 a 2023 en la <Lugar 1> con funciones equivalentes. El 22 de agosto de 2023 tomó una suplencia en Escuela 109 por mayor remuneración hasta el 21 de diciembre. El 25/10/2023 solicitó nuevo traslado transitorio por vía de excepción, debido a que la situación familiar no cambió, sumado ello a que su cónyuge fue electo concejal de Lago Puelo.----------

------Sigue diciendo que ante la falta de respuesta retomó funciones en Rawson. El 4/03/2024 envió correo electrónico a la Directora de Educación Primaria donde explica su situación y dice *"…He podido justificar estos días con una licencia médica pero ya no puedo seguir haciéndolo … tampoco podría viajar a Rawson dado que eso me implicaría gastos de viaje y estadía"*. El 05/03/2024 se le notificó que no le concederían nuevo traslado transitorio por vía de excepción y el 12/03/2024 le intiman a que justifique inasistencias. La actora sostiene que el rechazo de su pedido de traslado es un acto administrativo inexistente, una vía de hecho que amenaza a su cargo. Justificó procedencia del amparo y solicitó que, en forma cautelar, se ordene a la demandada asignarle funciones en Lago Puelo con remuneración equivalente .----------

------El 06 de mayo de 2024 declaré la admisibilidad preliminar del amparo; ordené traslado a la demanda y requerí informe previo a resolver la cautelar.

------El 06 de mayo la actora amplió demanda, acompañó nueva documental y pidió nueva prueba de informes.----------

------El 13 de junio de 2024 la demandada produjo los informes requeridos

mediante su apoderado el <Persona 1>. Se limitó a decir que, a su criterio, habría identidad de objeto entre la pretensión cautelar y la de la demanda. Sostuvo que no hay verosimilitud del derecho pero lo hizo en abstracto, adujo que no se probó la ilegitimidad del obrar público, pero no explicó cuál fue la causa por la que se negó nuevo traslado, tal como si lo hará después al contestar demanda.----------

------Es así que, dado el tenor del informe previo (art 4 Ley XIII n° 27); lo expuesto en el escrito de demanda y la prueba adjuntada, ordené medida cautelar. No obstante, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 206 del CPCyC, dispuse que el objeto de ella fuera diferente a lo pretendido en el escrito de demanda. Concretamente, la actora pretendía que se le asignen funciones y se le pague remuneración equivalente y en cambio dispuse que la Dirección de la <Lugar 3> de Rawson se abstenga de iniciar actuaciones sumariales por incumplimiento de funciones. Posteriormente frente a la notificación del trámite de cesantía y no constando cuál era el estado del mismo consideré que ello era un hecho nuevo que ameritaba ampliar la cautelar ordenando que la demandada no solo se abstenga de iniciar actuaciones sumariales en contra de la actora sino también ejecutarlas si ya las hubiera iniciado.----------

------El 19 de junio de 2024 la Provincia de Chubut, mediante su apoderado el <Persona 1>, contestó demanda y se opuso al progreso de la acción. Recién allí explicó que el traslado del que gozó la actora se hizo solo para cargos de igual jerarquía, no obstante ella solicitó y accedió al cargo de maestra de grado jornada completa (disp. 103/23) el 22 de agosto de 2023; razón por la cual quedó sin efecto el traslado provisorio por vía de excepción y debía la actora retomar el cargo de que era titular en la <Lugar 1> de Rawson. De la prueba documental agregada surge que la decisión de no otorgar traslado notificada a la actora mediante nota 160/24 era consecuencia del informe de Supervisión Técnica General de Educación Primaria y de la decisión de la profesora <Persona 3> como Directora General de Educación Primaria del Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut.----------

------III. CONSIDERANDO.----------

------El objeto de esta acción de amparo es el manifestado por la actora en su escrito de demanda. Concretamente si corresponde o no ordenar al Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut que le otorguen a la actora

traslado transitorio por vía de excepción desde 2024 a 2027. Es necesaria esta aclaración previa porque la actora en su escrito de demanda promiscuamente se refiere a un sumario por ausencias injustificadas que no hace al objeto expresado en la parte pertinente de su demanda. Si se ordenó cautelarmente la suspensión de ese proceso o la inejecución de lo en él decidido fue para evitar que la pretensión amparable se torne abstracta.----------Ahora bien, abocándome al objeto de la litis surge que según la prueba aportada por la actora ella fue notificada el 5 de marzo de 2024 de que el traslado solicitado no le sería concedido. Sostiene la actora que se trata de un acto administrativo inexistente por carecer de fundamento y emanar de funcionario sin competencia.----------De la prueba acompañada por la demandada surge que el 22 de febrero de 2023 se labró acta 18/22, allí consta que la actora se reunió con la supervisora técnica seccional para que le informe sobre su traslado transitorio. Allí se dejó *expresa "...constancia que, en caso de solicitar Cambio de Funciones o Tareas Pasivas, el traslado transitorio queda sin efecto"* (sic). Al pie del documento obra firma y aclaración de la actora.----------La actora no impugnó la constancia incluida en el acta mencionada, o al menos no consta que así hubiera procedido, sino que tuvo por caída la prórroga, reasumió en el cargo de que era titular y solicitó nuevo traslado transitorio por vía de excepción que le fue negado. En el escrito de demanda se queja respecto a la mora de la administración en contestarle y hace una interpretación divergente de la nota 160/24.----------Además de lo ya dicho, de la prueba documental acompañada por la demandada surge que la nota 160/22 es consecuencia del informe de Dirección General de Educación Primaria. En conclusión, no se trata de un acto administrativo inexistente; es suficiente para rebatir la hipótesis de la actora y para concluir que la decisión en cuestión tiene voluntad, objeto y la causa. Puede ser que las causas y los hechos expresados en el informe de Dirección General de Educación Primaria sean ciertos o no; legítimos o no; rebatibles o no, pero esa son cuestiones que exceden la excepcional y acotada vía del amparo; requieren mayor debate y prueba y son objeto de impugnación administrativa o, en su caso de contencioso administrativo.

No de una acción de amparo.----------
------Cabe agregar que la urgencia no es suficiente para habilitar la vía del amparo ya que la acción judicial de pleno conocimiento también permite el resguardo de cuestiones urgentes mediante decisión cautelar. La acción de amparo exige que, además de ser urgente, se trate de una cuestión que por su claridad y contundencia no requiera de un debate más amplio, sino que muestra de forma evidente la arbitrariedad de la conducta en el demandado. Ello no ocurre en esta causa al menos no por el objeto que manifestó la actora y que, lo reitero, es la nueva concesión de un traslado por vía de excepción. La negativa de la administración pública a conceder el traslado no responde a la voluntad o capricho, sino a las circunstancias de hecho y derecho expresadas en el informe de Supervisión Técnica General de Educación Primaria que fundó la decisión de Dirección general de Educación Primaria.-
------En consecuencia de lo dicho corresponde rechazar la acción de amparo bajo análisis.----------
------Resta referirme a las costas de esta instancia y no encontrando motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota ellas deben imponerse a la actora vencida en autos.----------
------Por ello, como Juez Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Esquel,----------
-----RESUELVO:----------
-----1) RECHAZAR la acción de amparo promovida por <Persona 3> <Persona 3> contra la Provincia del Chubut.----------
------2) IMPONER las costas del presente juicio a la actora vencida en autos (art. 17 de la Ley v – Nº 84).----------
------3) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2> en 30 JUS y los del <Persona 1> en 32 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder, teniendo en cuenta para ello la naturaleza y complejidad del proceso, labor desarrollada, mérito y extensión de los trabajos, y resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 35, 46 y ccdtes. de la Ley XIII - Nº 4).----------
------REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 CANO DEL LIBRO DE

SENENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.----------